

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO CP-C-004-23 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A. - VÍA RÁPIDA Y CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.



OBJETO: PRESTAR EL SERVICIO DE RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE EN LA ESTACIÓN DE PEAJE DENOMINADA “JALISCO”, LOCALIZADA EN EL PR89+200 DEL TRAMO VIAL LOS ALPES - VILLETA A CARGO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. Y LA ESTACIÓN DE PEAJE DENOMINADA “GUAYABAL”, LOCALIZADA EN EL PR62+900 DEL TRAMO CHUGUACAL - CAMBAO A CARGO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.

CONTRATANTE: CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.

CONTRATISTA: THOMAS INSTRUMENTS S.A. - VÍA RÁPIDA

FECHA DEL OTROSÍ: 11 DE ABRIL DE 2023

Entre los suscritos, por una parte, **E. DANIEL BASTIDAS GRANADOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.032 de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de Gerente General y por lo tanto, en este acto en nombre y representación de **CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, constituida de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT No. 830.036.556-1 (en adelante “**EL CLIENTE**” o “**EL OPERADOR**”), y por la otra, **LIVIA ESTELA LEON BARRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.360.224 de Sogamoso (Boyacá), quien obra en su calidad de Representante Legal y, por lo tanto, en nombre y representación de la sociedad **THOMAS INSTRUMENTS S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública de fecha 31 de agosto de 1992, inscrito bajo el número 390462 del Libro IX del Registro Mercantil, con NIT No. 800.185.008-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, y quien en adelante se denominará el “**RECAUDADOR ELECTRÓNICO**” o “**EL INTERMEDIADOR**” o “**PROVEEDOR**”, y junto con “**EL CLIENTE**” o “**EL OPERADOR**”: “**LAS PARTES**”, hemos convenido suscribir el presente otrosí al Contrato CP-C-004-23 (en adelante el “**CONTRATO**”), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL CLIENTE** y el Departamento de Cundinamarca, suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN** No. OJ-121-97, cuyo objeto es: “...ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993 y la ley 105 de 1993, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SV-01-97 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes – Villeta y Chuguacal Cambao, incluyendo los accesos a los Municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríosoco” (en adelante, el “**CONTRATO DE CONCESIÓN**”).

2. Que el día 1 de febrero de 2023, **LAS PARTES** suscribieron el **CONTRATO**, sin embargo, por un error mecanográfico involuntario fue enumerado con el consecutivo CP-C-004-22, cuando en realidad el mismo corresponde a CP-C-004-23. En ese orden de ideas, para **LAS PARTES** es claro que el consecutivo del **CONTRATO** es **CP-C-004-23**.
3. Que el objeto del **CONTRATO** consiste en “**CLÁUSULA CUARTA. OBJETO. EL INTERMEDIADOR se obliga para con EL OPERADOR a prestar el servicio de recaudo electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías, en los términos y condiciones descritos en el presente CONTRATO y los actos administrativos vigentes que las determinen.**

EL INTERMEDIADOR, prestará al OPERADOR, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este CONTRATO y en la RESOLUCIÓN IP/REV y sus anexos, a su entera costa, con sus propios medios y personal, con plena autonomía técnico - administrativa, de conformidad con los alcances y obligaciones, plazo y precio indicados en el presente CONTRATO. El servicio se prestará por parte del INTERMEDIADOR desde la ciudad de Bogotá”.

4. Que **LAS PARTES** acordaron en la cláusula decima del **CONTRATO**: “**CLÁUSULA DÉCIMA. VALOR DEL CONTRATO. De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, EL OPERADOR pagará al INTERMEDIADOR como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Una vez las PARTES alcancen un acuerdo definitivo sobre la materia (tarifa), EL OPERADOR pagará al INTERMEDIADOR una comisión que se ajustará a las disposiciones contenidas en el Artículo 27 de la Resolución IP/REV. Mientras LAS PARTES se ponen de acuerdo en dicha comisión definitiva, darán aplicación a lo establecido en el Artículo 35 ibidem.**

***LAS PARTES** acuerdan que, inicialmente y de manera preliminar mientras se logra un acuerdo definitivo sobre la tarifa, de conformidad con el Artículo 35 de la No. 20213040035125 de 2021, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente al uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los **USUARIOS** vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los **INFORMES DE RECAUDO CONCILIADO** que expida **EL OPERADOR**.*

*Dicha comisión es aceptada por **EL INTERMEDIADOR** como remuneración por sus servicios hasta que **LAS PARTES** no lleguen a un acuerdo definitivo sobre la materia.*

*Dicha comisión se ajustará de manera retroactiva al porcentaje que definan **LAS PARTES** en caso de llegar a un acuerdo y/o que se establezca dicho porcentaje a través de los MASC acordados.*

*Una vez **LAS PARTES** lleguen a un acuerdo sobre el valor de la tarifa definitiva o que la misma sea definida mediante los MASC, **LAS PARTES** suscribirán un documento que hará parte integral de este **CONTRATO** en el que se establecerá la tarifa finalmente acordada”.*

5. Que **LAS PARTES** fijaron en la cláusula novena del **CONTRATO**, que el plazo de ejecución de este será de un (1) año, contado a partir de la suscripción del **CONTRATO**, no obstante, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia.
6. Que en la sesión de Junta Directiva No. 328 de Concesionaria Panamericana S.A.S., llevada a cabo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se presentaron los acercamientos adelantados con los Intermediadores para establecer la tarifa final de la comisión a pagar, conforme la etapa de negociación que establece la Resolución IP/REV. Se consideró como tarifa a reconocer a los Intermediadores un valor de comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA, teniendo en cuenta el nivel de penetración, y un comparativo de tarifas ya cobradas en el mercado.
7. Que **EL INTERMEDIADOR**, mediante comunicado con fecha 31 de marzo de 2023, remitió su propuesta de comisión por un valor igual al tres por ciento (3,00%) más IVA.
8. Que, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, **EL OPERADOR** ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo sobre la materia.
9. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la cláusula decima del **CONTRATO** “VALOR DEL CONTRATO” dejando claridad de que, **EL OPERADOR** pagará retroactivamente a **EL INTERMEDIADOR**, la diferencia del valor acordado y la Oferta Básica de Interoperabilidad, hasta la suscripción de la presente modificación.
10. Que, **LAS PARTES** acuerdan modificar el porcentaje de comisión del **CONTRATO**, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

De conformidad con las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Modificar la Clausula decima del **CONTRATO**, con la finalidad de definir el porcentaje de comisión en tres por ciento (3,00) más IVA, por los servicios de recaudo prestados. En ese orden de ideas, la cláusula quedará de la siguiente manera:

“CLÁUSULA DÉCIMA. VALOR DEL CONTRATO. De conformidad con la articulo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** como comisión por todos los servicios prestados un porcentaje único equivalente al tres por ciento (3,00%) más IVA, del

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO CP-C-004-23 PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE THOMAS INSTRUMENTS S.A. - VÍA RÁPIDA Y CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.



*recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.*

SEGUNDA. ACTUALIZACIÓN DE PÓLIZAS. EL CONTRATISTA deberá tramitar ante las compañías aseguradoras garantes del presente **CONTRATO**, los anexos o certificados en que se manifieste de manera expresa que; las garantías exigidas se encuentran vigentes y que las mismas fueron modificadas para efectos de que el alcance del objeto asegurado (interés asegurable), se ajuste a la salvaguarda de todas las obligaciones y responsabilidades derivadas del presente Otrosí.

TERCERA. CONTRADICCIONES. Cualquier cláusula del **CONTRATO** que contradiga la modificación acordada mediante este documento, se entenderá ajustada en consonancia con dicha modificación. Sin perjuicio de lo anterior, las cláusulas y condiciones que no han sido modificadas o que no contradigan el presente documento mantienen para todos sus efectos su vigencia y tenor literal.

Para constancia de lo anterior se suscribe por **LAS PARTES**, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, uno para cada uno de los firmantes, en la ciudad de Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de abril de 2023.

EL OPERADOR


E. DANIEL BASTIDAS GRANADOS
REPRESENTANTE LEGAL
CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S



EL INTERMEDIARIO


LIVIA ESTELA LEON BARRERA
REPRESENTANTE LEGAL
THOMAS INSTRUMENTS S.A.

